



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de marzo de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.

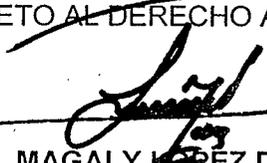
PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 23 MAR. 2021
 13:06 hrs
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 297 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, esto con la finalidad de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establezca que, además de que cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos cuenten con un Protocolo interno para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 SANTA CRUZ XOXCOTLÁN



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXCOTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de marzo de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

P R E S E N T E

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 297 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco jurídico internacional



Sobre el derecho a la participación política de las mujeres es necesario especificar que éste abarca el derecho de las mujeres al acceso y plena participación en la vida política y pública, lo que implica su participación en el ejercicio efectivo del poder político y en el proceso de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública y política, en igualdad con los hombres y sin discriminación de ningún tipo.¹

El reconocimiento, el acceso y la protección del derecho a la participación de las mujeres en ámbitos de decisión política están ampliamente sustentados por el derecho internacional, en declaraciones, convenciones y resoluciones sobre derechos políticos y derechos humanos, tal como a continuación se precisa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reconoce en su artículo 21 que (1) "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos"; (2) "toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"; (3) "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto".

Por su parte la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, de 1952, reconoce que (art.1) "las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones"; (art.2) "las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna"; (art.3) "las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos

¹Véase

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3565.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3565>



públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, reconoce en el artículo 25 que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades; (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión y la voluntad de los electores; (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Además de ello, cabe destacar que el desarrollo conceptual sobre la violencia contra las mujeres políticamente activas, tiene como marco de referencia las obligaciones estatales contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)² y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Marco jurídico interno:

² Se trata del principal instrumento para garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio (incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.



Como ya lo sabemos durante mucho tiempo, las mujeres no fuimos consideradas sujetas de derechos y mucho menos ciudadanas, estando excluidas de la política. La ciudadanía y la igualdad eran asuntos de los hombres, al igual que la actividad política y la vida pública.

La presencia de las mujeres en el sistema político mexicano se organiza de manera formal a partir del 17 de octubre de 1953, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 34 y 115 de la Constitución Política. Las reformas reconocían la calidad de ciudadanas de las mujeres y les otorga el derecho voto activo. El Decreto era resultado de la lucha de diversas mujeres que venían demandando este derecho que se ejerce finalmente el 3 de julio de 1955 en la elección de diputados federales en la XLIII Legislatura. En cuanto a su participación en nominaciones a cargos de elección popular, es en la década de los noventa en que se constituyen los primeros elementos normativos para procurar la equidad de género en el sistema de partidos. Puntualmente, en 1993 se realiza una reforma en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establece que los partidos políticos deberían promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de su postulación a cargos de elección popular.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, los artículos 1° y 4° refieren al reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los derechos que conceden la Constitución y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano. El artículo 41, sienta las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁰ establece la obligación del Estado para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Sostiene que los



poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limitan e impiden el desarrollo de las personas, incluyendo la efectiva participación en la vida política. De esta manera, en el inciso IX del artículo 9 se considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

La participación política de las mujeres en el Estado de Oaxaca se vio impulsada por la reforma electoral de 2014 a la Constitución Federal, que contempla la paridad en las candidaturas a cargos de elección popular. Es así que en el proceso electoral de 2015-2016, en el que se eligieron la gubernatura, diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos de 153 municipios que se rigen por partidos políticos, según el informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO)³, se dio cumplimiento al principio de paridad tanto vertical como horizontal. Por primera vez, 38 mujeres fueron electas como Presidentas Municipales en los municipios regidos por partidos políticos. En el caso de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, en el año 2016, los 417 municipios de la entidad eligieron a sus autoridades en Asambleas Comunitarias, teniendo un total de 1,125 mujeres electas, de las cuales 603 son concejales propietarias y 522 suplentes. Por primera vez en la historia de Oaxaca se eligió a 20 Presidentas Municipales. Cabe resaltar que en estos 417 municipios se eligieron al menos a una mujer en el cabildo. Con estos datos se observa que en ambos regímenes de gobierno se registraron avances en garantizar la participación de las mujeres en la vida política comunitaria y con ello a hacer efectivos sus derechos políticos.

³ Memoria del Taller. Acciones para el empoderamiento De las mujeres que son autoridades Municipales. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO). Octubre 2017.



Sin embargo, en México el arribo de las mujeres al ámbito político ha sido un camino largo, lento y lleno de obstáculos estructurales, si bien los avances en el reconocimiento de sus derechos políticos son considerables, el gobierno aún está construyendo andamiajes para hacer efectiva la participación, este sinuoso camino trazado por la cultura patriarcal para hacer efectivo el acceso de las mujeres a los derechos humanos y a los derechos políticos, tiene varios escollos urgentes que entender y atender, dentro de ellos se encuentran la violencia contra las mujeres políticamente activas, la violencia de género y la discriminación.

En este sentido, muchas luces arroja el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas 2014 denominado, *La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*⁴, para la comprensión de la problemática de la violencia que históricamente han vivido las mujeres por el hecho de serlo, Naciones Unidas reconoce que la violencia *constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres*, así mismo hace especial hincapié en un efecto de la violencia de género que suele pasarse por alto: *la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres*.

La violencia contra las mujeres políticamente activas como obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía.

En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias publicado en 2014, nos dice que la ciudadanía tiene que ver con la pertenencia a un grupo o comunidad y con los derechos y responsabilidades que se

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Asamblea General. Naciones Unidas ONU. 1 de septiembre de 2014.



asocian a esa pertenencia, así entonces, la ciudadanía no es únicamente una identidad, sino también una práctica a través de la cual las personas son capaces de participar significativamente en la configuración de sus sociedades a través del ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía son amplios, inclusivos, interdependientes e inseparables y están vinculados a la participación de los ciudadanos en las vidas de sus comunidades y a la articulación de su actuación y fundamentados en las normas de dignidad, igualdad y no discriminación.⁵

El referido informe, se reconoce que la violencia en contra de las mujeres constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres. *Un efecto de la violencia contra la mujer que suele pasarse por alto es la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres.*

En ese sentido la presente Alerta pretende situar a la violencia contra las mujeres políticamente activas como un obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía y como un factor desalentador para la participación política de las mujeres en Oaxaca, es decir la violencia contra las mujeres políticamente activas se suma a otros ya conocidos factores que inciden en la participación de la mujer en la vida política tales como: las características sociológicas del territorio (el nivel de desarrollo humano, los índices educativos, la composición cultural y étnica, etc.); el contexto o coyuntura políticas (el tipo de elección, el grado de polarización e incertidumbre, la cultura política, etc.); factores técnicos y administrativos (todo lo relacionado a la organización electoral); el perfil del elector (edad, grado de instrucción, sexo, interés por la política, etc.).

⁵ Op. cit Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Lo expuesto en el párrafo anterior viene a reforzarse con lo señalado GUÍA ESTRATÉGICA EMPODERAMIENTO POLÍTICO DE LAS MUJERES: MARCO PARA UNA ACCIÓN ESTRATÉGICA por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe Sin perjuicio de las especificidades de cada país, constatamos una menor implicación de las mujeres en política, tenemos la obligación de indagar en los factores que provocan esa situación podemos enumerar varias causas que encontramos de manera sistemática en América Latina y el Caribe:

El acoso, violencia y discriminación que sufren las mujeres en general, y en política en particular;⁶

Entonces, respetar, proteger y hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres desde una perspectiva de los derechos de ciudadanía es el corazón de la emisión de esta Alerta Temprana, en dónde la violencia contra las mujeres en razón de su género en el ámbito político se torna el enemigo común, por ende, *al considerar la violencia contra la mujer desde la perspectiva de la ciudadanía se consiguen tres objetivos clave*, dice Naciones Unidas en el referido informe, *en primer lugar, hace hincapié en la participación y actuación de las mujeres y destaca la importancia de que participen como ciudadanas de pleno derecho en sus comunidades. En segundo lugar, pone de manifiesto el papel que desempeña la violencia por razón de género en la obstaculización del logro por parte de las mujeres de la efectividad de una amplia gama de derechos humanos que son imprescindibles para ejercer la plena ciudadanía participativa. Por último, subraya la necesidad de que los Estados cumplan sus responsabilidades a fin de evitar la violencia contra la mujer y la niña y de responder a ella en los ámbitos público y privado*⁷.

⁶ ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

⁷ *Ibíd.*



Ahora bien, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género en el ámbito político es importante definirla, qué entender por **violencia de género en el ámbito político o violencia política en razón de género**, para ello resulta pertinente atender a distintos instrumentos internacionales, regionales y locales que la definen y sancionan, los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁸, se concluye que la violencia política contra las mujeres *comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo*. Esta disposición permitió sancionar los primeros alegatos de violencia contra las mujeres en el ámbito político, en el año 2016 la Sala Superior resuelve el Caso Lorena Cuéllar Cisneros y otro vs. Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras, en dónde se definió *la violencia política por razones de género además de la obligatoriedad de las autoridades electorales a evitar la afectación de derechos políticos electorales*⁹.

Por su parte del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del año 2017, define que *comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer*

⁸ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

⁹ Caso Lorena Cuéllar Cisneros y otro vs. Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras, mediante Jurisprudencia 48/2016.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹⁰.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala en su artículo 11 Bis.- *Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida. h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para*

¹⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios; k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley: l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general. n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y, o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; t) Proporcionar o difundir



información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades. u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida; v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género¹¹.

Con todo lo anterior y de cara a las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género, aunadas a una interpretación judicial garantista, al trabajo de las organizaciones feministas y de mujeres, de políticas comprometidas, de académicas y defensoras de derechos humanos, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en todo el país. Sin embargo, **la paridad y la violencia política** contra las mujeres por razón de género se correlacionan entre sí. La primera como incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político electoral.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales y culturales como la violencia política contra las mujeres por razón de género, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación, violencia y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público-político siguen siendo violentadas y sub representadas políticamente.

¹¹ LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Última Reforma aprobada: Decreto Número 589, aprobado el 15 de abril del 2017, por la LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de abril del 2016.



Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas de esta forma de violencia contra las mujeres tienen que ver con:

- renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas;
- presión laboral, exigiendo cumplimiento de tareas laborales que no corresponden al cargo;
- bloqueo y obstaculización para el desempeño de sus tareas, no proporcionar espacios ni herramientas para trabajar, cambio de chapas de sus oficinas;
- no se las convoca a participar en las sesiones de cabildo o son forzadas a firmar actas de sesión de cabildo sin que ellas asistan,
- prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión;
- difamación, principalmente en alusión a su vida privada;
- calumnias;
- acoso a través de los medios de comunicación y redes sociales;
- agresiones físicas o amenazas a su integridad y a la vida;
- persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras;
- no pago de dietas o pago menor en comparación a sus pares;
- realización de asambleas amañadas.

Es de resaltarse la participación política de las mujeres indígenas en el proceso electoral, la marginación, la pobreza, la discriminación, el analfabetismo, son categorías que agrava su situación dentro de éstos contextos, por lo que es importante comprender el funcionamiento e interacción desde un marco conceptual y jurídico específico como son: comunalidad, pluralismo jurídico y perspectiva de género que permita garantizar la efectividad a sus derechos políticos.

Por todo lo anterior resulta pertinente reiterar que en el proceso electoral que se desarrollará el primero de julio del actual y en los días inmediatos posteriores, seguramente aumentara exponencialmente el riesgo en que se encuentran las candidatas a elección popular, por tal motivo, es necesario que el Estado a través de las instancias que correspondan, garanticen lo dispuesto por la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de



promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, específicamente en lo que establecen los artículos 1º, 2º entre otros.¹²

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Mujeres¹³ ha liderando los esfuerzos en la región encaminados a fortalecer la respuesta de los Estados y de los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política. En octubre de 2015, en el marco de la Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en la que participaron las Ministras de la Mujer y las más altas autoridades en materia de violencia contra las mujeres, se adoptó la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres. Se trata del primer acuerdo político en la región que aborda de forma íntegra este problema. Entre otras medidas, el texto reconoce la necesidad de alentar a los partidos políticos y a las organizaciones políticas a crear sus propios instrumentos internos para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres en la esfera política, y a realizar actividades de sensibilización y capacitación en esta materia.¹⁴

En seguimiento a dicha Declaración, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó en 2016 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Esta define la violencia política contra las mujeres como

¹² Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2. 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

¹³ La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Creada en 1928 - en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas - la CIM fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres.

¹⁴ Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política <http://www.oas.org/es/CIM/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>



“cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”. Para concretar el mandato de la Declaración en relación a las obligaciones de los partidos políticos, la Ley Modelo establece el deber de estos de desarrollar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.¹⁵

La violencia contra las mujeres en la vida política incluye la violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Constituye violencia contra las mujeres en la vida política, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- b) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- d) Amenacen, asusten, hostiguen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- e) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,

¹⁵ *Ibíd.*



con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

f) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

g) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

h) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

i) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

j) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda políticoelectoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

k) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

l) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

m) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político y/o partidario que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



n) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

o) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

p) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

q) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, en condiciones de igualdad;

r) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política y/o partidaria.¹⁶

En ese sentido, mediante la siguiente iniciativa propongo que, se establezca en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que además de que cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos cuenten con un Protocolo interno para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

Ahora bien, si bien cierto que, la reforma que propongo no podría ser considerada viable en el presente proceso electoral, se debe tomar en cuenta que inmediatamente después de concluido este proceso electoral iniciara otro proceso electoral en el que es indispensable que los partidos políticos cuenten con un

¹⁶ Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política



documento base que les permita identificar, prevenir la violencia de genero dentro de esos institutos políticos, lo que permitirá ir avanzado en la erradicación de violaciones a derechos humanos de imposible reparación de las candidatas a elección popular, así como de su equipo de campaña y familiares.

Cabe resaltar que, la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA ofrece asistencia técnica para la adopción y aplicación del Protocolo marco para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, incluyendo programas de capacitación del personal encargado de aplicar este mecanismo.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 297 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 297.-

De apartado 1 al 4.- (...)

5.- Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

contar con un Protocolo interno para Prevenir,
atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida
política.

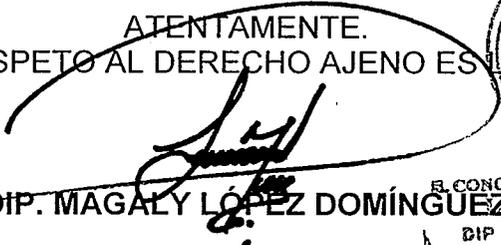
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor treinta para el próximo proceso electoral ordinario.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN